



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral Primera Instancia</b>
Radicado:	54-518-31-12-002-2023-00079-00
Demandante:	Oscar Adrián Jaimes Calderón y otros
Demandado:	SACYR Construcciones Colombia SAS y Consortio PACU

En atención a las constancias secretariales que anteceden<sup>1</sup>, se dispone:

Como primer punto, respecto a la contestación de la subsanación que presentó la parte demandada SACYR Construcciones Colombia SAS, y tendiendo en cuenta que la contestación se inadmitió<sup>2</sup> únicamente porque dicha accionada enunció pero no adjuntó el siguiente documento: *“Plan estratégico de seguridad vial”*; del cual mencionó en el memorial de subsanación que dicho documento *“no existe dentro de la organización que represento, toda vez que, mi representada no se encuentra obligada a implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, al no cumplir con las condiciones que la Ley 1503 de 2011 -modificada por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019- exige”*

Motivo por el cual, ante la imposibilidad de aportar la prueba requerida por el demandante, la eliminé del acápite denominado *“MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE”*.

Entonces, y pese a que la accionada SACYR Construcciones Colombia SAS, se pronunció fuera del término concedido para subsanar la demanda, relacionado específicamente con el aspecto anterior; el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de SACYR Construcciones Colombia SAS; acudiendo a una interpretación garantista y sistemática del ordenamiento jurídico, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, procurando con ello limitar al extremo no incurrir en un exceso ritual manifiesto; sino por el contrario, lograr la materialización de la primacía de lo sustancial sobre las formas, en la búsqueda de tutela judicial efectiva y la adopción de decisiones judiciales justas y equitativas<sup>3</sup>; aunado al principio *ad impossibilia nemo tenetur* (*“Nadie está obligado a lo imposible”*), según el cual en últimas no hubiese podido allegar dicha documentación (*Plan estratégico de seguridad vial*) que por un lapsus enunció en la contestación inicial de la demanda enviada en oportunidad, pero que como se vió no fue

---

<sup>1</sup> Folio 2731

<sup>2</sup> Fls. 2085 a 2087

<sup>3</sup> Sentencia SU061/18

anexada, dada la imposibilidad manifestada, que aunque fuera del término concedido, no es menos cierto que, por ello y en garantía de intereses superiores conforme a lo ya explicado, resultaría desproporcionado desechar la primera contestación que se presentó en oportunidad; sólo que no hará parte de la misma dicho documento (*Plan estratégico de seguridad vial*) por cuanto no fue aportado por ésta; razones por las cuales se tendrá por contestada la demanda por parte de Sacyr Construcciones Colombia SAS, pero en relación con la primera contestación vista a folios 1.875 al 1.973, que sí la realizó en oportunidad; y no así la vista a fls. 2619 a 2716.

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente referirse a las razones por las cuales sustenta el apoderado de Sacyr Construcciones Colombia SAS, no haber podido presentar dentro del término la subsanación de la contestación, las cuales se advierte desde ya, que no son compartidas por el Despacho, por las siguientes razones:

- 1) En primer lugar, no es de recibo que el apoderado manifieste que: *“el auto que ordenó subsanar la contestación de la demanda fue oponible para mi representada solo hasta el pasado 16 de enero de 2024, día en el que se publicó en el expediente digital al que tienen acceso las partes. Lo anterior, debido a que el micrositio del Juzgado se encontraba presentando intermitencias y fallos, y por ello no fue posible la visualización del mencionado.”*<sup>4</sup>

Lo anterior, por cuanto las decisiones (autos) emitidas por el Despacho por fuera de audiencia, se notifican por estado (*Art. 41<sup>5</sup>, num 2º CPL y SS, en conc. Art. 295 CGP*), que se realiza a través del micrositio del Juzgado; y no de la consulta al link del expediente como lo pretende hacer ver el apoderado de Sacyr Construcciones Colombia SAS.

- 2) Además, y en gracia de discusión, si en efecto hubiese entrado a revisar el link del expediente el 16 de enero de 2024, habría estado aún en términos para subsanar la contestación y la hubiese alcanzado a presentar; pero contrario a ello, de los mismos pantallazos que adjunta, se observa que fueron tomados el día 22 de

---

<sup>4</sup> Folios 2.616al 2.618

<sup>5</sup> ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

C. Por estados:

(...) 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos....”.

enero de 2024, es decir que, fue ese día el que ingresó a revisar el link del proceso (más no la notificación por estado, que es el deber ser).

- 3) Así mismo, sí bien es cierto aparece la anotación en One Drive del vínculo del expediente, de modificado el 16/01/2024; para el Despacho dicha observación resulta irrelevante, para los fines pretendidos por el apoderado de SACYR; en tanto que como se explicó, el deber de notificar los autos que se profieren por fuera de audiencia se surte por Estado; y no por el link del expediente; ni tampoco en gracia de discusión, quiere decir ello necesariamente que, hasta ese día se hubiese cargado el auto al expediente, ya que dicha observación de “Modificado”, bien pudo obedecer a otras razones, como por ejemplo a un cambio en el nombre y/o numeración del archivo pdf.
- 4) Contrario a lo anterior, lo que sí es importante resaltar es que, el auto del 15 de diciembre de 2023, se notificó debidamente por estado al día siguiente de la fecha de la providencia; sin que el apoderado de SACYR hubiese probado que para esa data el Micrositio del Juzgado hubiese presentado “intermitencias y fallos, y por ello no fue posible la visualización ...”; dado que no allegó ningún pantallazo al respecto, ni se recibió correo electrónico alguno que por esos días hubiese informado de dicha falla; así como también revisado por el Juzgado los reportes oficiales de fallas en el Micrositio; no se halló ningún reporte oficial al respecto.
- 5) El Juzgado no cuenta con la herramienta “Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU)”; luego para la consulta del proceso deberá solicitar el link del mismo al Juzgado, así como revisar las notificaciones por Estado y demás que se publican a través del Micrositio del Juzgado.

Entonces, por las anteriores razones, la contestación que se tendrá por válida será la vista a fls. vista a folios 1.875 al 1.973 (Pdf 23), y no así la obrante a fls. 2619 a 2716; toda vez que conforme a lo aquí explicado, la primera de las citadas contestaciones (1.875 al 1.973) por cumplir con los requisitos formales de que trata el art. 31 del CPL y SS, se ordena tener por contestada la demanda por parte de Sacyr Construcciones Colombia SAS.

Cómo segundo punto, Mediante apoderado judicial, la otra parte accionada, esto es, Consorcio PACU, presentó la contestación de la demanda de manera oportuna, sin embargo, debido a que radicó a través del correo del Juzgado dos (2) contestaciones, se

le requirió mediante auto del 15 de diciembre de 2023 <sup>6</sup> para que indicara expresamente en cuál de las dos contestaciones se ratificaba, sobre la cual, se realizaría el correspondiente estudio de admisibilidad; advirtiéndose que aunque contestó el requerimiento realizado por el Despacho fuera del término judicial concedido, no puede pasarse por alto que la contestación inicial de la demanda, como tal, sí la hizo en oportunidad; por lo que, bajo una interpretación garantista, se le tendrá en cuenta la contestación que ratificó a través del memorial visto a fls. 2088 a 2098 del Cuaderno Digital Unificado; más no se le tendrá en cuenta la allegada con dicho memorial; en tanto que ésta última la allegó por fuera de término.

Ahora bien, en contestación a dicho requerimiento Consorcio PACU manifestó que se ratificaba en la contestación que obra en el expediente digital bajo la denominación "24ContestaciónDemanda.Pdf"; y que, de todas maneras en aras de evitar cualquier confusión, será la única que se estudiara en el sub examine vista a folios 1.974 al 2.074; de la cual una vez realizado el correspondiente estudio de la contestación de la demanda, se observaron las siguientes deficiencias:

**1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. (Núm. 1 del artículo 31 del C.P.T.)**

Se observa en el acápite de notificaciones que el apoderado del Consorcio PACU, indica el mismo lugar de notificación del consorcio y de él *la Calle 99 No. 14 – 49, piso 4 Torre EAR en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [asarmiento@sacyr.com](mailto:asarmiento@sacyr.com)*; echándose de menos la especificación de cuál es el domicilio y dirección del Consorcio PACU, así como el correo electrónico de éste último; y no sólo la dirección y correo personal de dicho apoderado judicial.

**2. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Núm. 2 del artículo 31 del C.P.T.)**

En primer lugar, se observa que los anexos los presenta la parte demandada de manera desorganizada, lo cual deberá en el escrito de subsanación presentar las pruebas en orden y consecuente con lo que está relacionando como prueba.

El documento 13. *Capacitación en seguridad y salud en el trabajo de fecha 6 de agosto de 2021*, la parte demandada lo menciona pero no lo adjunta, lo cual deberá subsanar.

---

<sup>6</sup> Folios 2085 al 2087

Los siguientes documentos que se enunciaran a continuación, fueron adjuntos a la contestación, sin embargo no se relacionaron, lo cual deberá subsanar, enunciándolos como pruebas en el acápite correspondiente o prescindiendo de ellos.

- *Acta de reunión extraordinaria (folios 2164 al 2171)*
- *Enmienda integral al documento de conformación consorcio (Folios 2172 al 2180)*
- *Enmienda integral al documento de conformación consorcio (2) (Folios 2181 al 2189)*
- *Ajuste Salarial año 2020 (folio 2306)*
- *Cambio denominación de cargos (Folio 2308)*

**3. El poder, si no obra en el expediente. (Núm. 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.)**

No se inserta en el poder la dirección de correo electrónico de los abogados a los cuales se les confiere poder, lo cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 ley 2213 de 2022. Inciso 2°: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*)

**4. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (Núm. 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.)**

Se evidencia que aún cuando en el numeral quinto (5°) del auto admisorio de la demanda<sup>7</sup>, se le advirtió a la demandada que estaba en la obligación de allegar con la contestación de la demanda las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (*vistas a folios 356 del expediente*); no adjuntó, ni tampoco indicó las razones por las cuales no lo hacía, respecto a los siguientes documentos:

- *DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN CONSORCIO PACU identificado con NIT. 901.361.064-8 conformado por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.*
- *RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO*

Aclárese que si bien es cierto, adjuntó - *Enmienda integral al documento de conformación consorcio (Folios 2172 al 2180)* - *Enmienda integral al documento de conformación consorcio (2)*

---

<sup>7</sup> Folios 665

(Folios 2181 al 2189); se requiere para que allegue el documentos de constitución y el RUT de Consorcio PACU. (art. 26, num. 4º CPL y SS)

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra y digital la contestación de la demanda (Núm. 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Así las cosas, conforme a lo prescrito en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S., se dispone **inadmitir** la contestación de la demanda y se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda inicial.

Como tercer y último punto, respecto a la solicitud que allegó el apoderado de la parte actora el 29 de enero de 2024<sup>8</sup>; sólo habrá de mencionarse que éste no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el decreto de pruebas, que oportunamente hubiesen pedido las partes; por lo que será en dicha etapa que el Juzgado valore la procedencia o no del decreto de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por SACYR Construcciones Colombia SAS, vista a folios 1.875 al 1.973 del Cuaderno Digital Unificado (Pdf 23).

**Segundo:** **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la parte demandada Consorcio PACU vista a folios 1.974 al 2.074 (Pdf 24); y conceder el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda. (Parág. 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S.).

---

<sup>8</sup> Folios 2717 al 2730

**Tercero:** **Abstenerse** por el momento de reconocer personería a los abogados a quienes se les confirió poder, para actuar como apoderados de la parte demandada Consorcio PACU.

**Notifíquese**



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón**  
**Juez**